

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA NRO. 024-2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 12 de Marzo de 2024

LA GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N°2024007314, de fecha 02 de febrero de 2024, sobre **RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RECAÍDO SOBRE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º 2023-08192**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el **Artículo 194º de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".* La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. La autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; ii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local. En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades: *"Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Por su parte, el **artículo 9 de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"** respecto a la dimensión de las autonomías señala: **9.1. Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3. Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, dispone en su artículo 3° que “el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto”.

Que, el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Artículo 3° establece las definiciones: literales 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, literal 3.41 Itinerario: Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre, literal 3.57 Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte, constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final. Literal 3.44 Licitación Pública: es el proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público. 3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público. Literal 3.77 Transportista: Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Artículo 50 establece: Sujetos obligados: 50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. 50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.

Que, el **Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. **Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.** (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su

jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...) *1.10 Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción de conformidad con el reglamento nacional respectivo”.*

Que, el Artículo 17 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, establece las competencias que las Municipalidades Provinciales ejercen en materia de transporte, tanto normativas como de fiscalización; estando facultadas para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, **Ley N.° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”** en su Artículo 35 señala: *“Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.*

Asimismo, el artículo 62° del TUO de la Ley N.° 27444, establece: el Contenido del concepto administrado – *“Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.*

Que, según lo previsto en el Artículo N.° 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios especiales mencionados en este precepto legal, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y de derecho de defensa de los administrados.

Que, conforme a lo señalado en el Título III del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LEY N.° 27444, Capítulo II referido a Recursos Administrativos, artículo 217 señala: *“217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.*

Ordenanza Municipal N.° 842-2023-CMPC, Artículo 71° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias de su dependencia, asimismo, en el literal h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia. Esto quiere decir, que la Gerencia de Transportes cuenta con las competencias para resolver el presente.

Ordenanza Municipal N.° 842-2023-CMPC, Artículo 74° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, entre ellas la siguiente en el inciso h) Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



del servicio público de transporte de personas en su jurisdicción; o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2024007314 de fecha 02 de febrero de 2024, el Administrado **ELIAS JOSUE AYAY TERRONES**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L.**, presenta solicitud de Reconocimiento y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo recaído sobre el Expediente Administrativo Nro. 81092-2023.

Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 129-2023-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 21 de noviembre del 2023, en dicho acto administrativo resuelve **DESESTIMAR** el escrito presentado por Sr. ELIAS JOSUE AYAY TERRONES, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L. donde solicita Autorización Para Prestar Servicio Regular Público de Transporte Terrestre de Personas Urbano e Interurbano.

El Expediente Administrativo N.º 2023081092, de fecha 12 de octubre del 2023, el administrado Sr. ELIAS JOSUE AYAY TERRONES, identificado con DNI N.º 46732622, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L. presenta escrito donde SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO REGULAR PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

El Informe Legal N.º 071-2023-SRAT-GVT-MPC/AEAT, de fecha 16 de noviembre del 2023, opina desestimar la solicitud del administrado en virtud, a que el servicio de transporte en la Modalidad de Regular a favor de la empresa solicitante, esta debe de realizarse a través de un proceso de licitación pública.

Cedula de Notificación, realizada al administrado Elías Josué Ayay Terrones, de fecha 27 de noviembre del 2023.

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2023093464, de fecha 24 de noviembre del año 2024, se solicitó la aplicación del Silencio Administrativo, puesto que la Sub Gerencia de Regulación y Autorización, no cumplió con resolver y notificar oportunamente la solicitud de Autorización para prestar servicio regular público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano.

Que, mediante Carta N.º 16-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 30 de enero, se da respuesta al Exp. Adm. N.º 2023093464 de solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, indicando lo siguiente: *"el expediente administrativo N.º 2023081092, ha sido atendida dentro de la secuela procedimental correspondiente (...), tal y como consta en el Reporte de Movimientos de la entidad (...)"*

ANÁLISIS DEL CASO:

A. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RECAIDO SOBRE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. 81092-2023

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



1. Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2024007314 de fecha 02 de febrero de 2024, el Administrado **ELIAS JOSUE AYAY TERRONES**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L**, presenta solicitud de Reconocimiento y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo recaído sobre el Expediente Administrativo Nro. 81092-2023. Sintetizando el escrito del administrado alega:
 - (...), *A la fecha viene desconociendo la aplicación del Silencio Administrativo solicitado mediante Expediente Administrativo Nro. 93464-2023, de fecha 24/NOV/2023, razón por la cual, se presentó denuncia administrativa con Expediente Nro. 96894-2023, de fecha 11/DIC/2023, por “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones (artículo 85º numeral d, Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil)” (...).*
 - (...), El Sub Gerente, ha incumplido con su deber de RESOLVER Y NOTIFICAR oportunamente la Solicitud denominada “SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO REGULAR PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE URBANO E INTERURBANO”, registrada con Expedite Administrativo Nro. 81092-2023, (...).
 - (...), *Corresponde a su despacho realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia, toda vez que la solicitud de Reconocimiento de Silencio Administrativo Positivo, registrada con Expediente Administrativo Nro. 93464-2023, de fecha 24/NOV/2023, hasta el momento no ha sido efectivizada ni reconocida por parte de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, constituyendo faltas administrativas que fueron denunciadas oportunamente; por consiguiente, en aras de tutelar nuestros derechos ganados, (...).*
 - (...), *El procedimiento prevé un plazo máximo de atención de treinta (30) días hábiles, calificándolo como un procedimiento de evaluación previa sujeto a Silencio Administrativo Positivo, y como consecuencia al vencimiento del plazo se considera aprobado el pedido. En tal contexto, la Solicitud de Autorización fue presentado el día 12/OCT/2023; transcurriendo a la fecha treinta y dos (32) días hábiles, sin notificación de respuesta. (...).*
2. Mediante Expediente Administrativo N.º 2023081092, de fecha 12 de octubre del 2023, el administrado Sr. ELIAS JOSUE AYAY TERRONES, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L., solicito se sirva otorgar Autorización para prestar Servicio de Transporte Público REGULAR Urbano e Interurbano de personas, proponiendo un itinerario de una ruta nueva, iniciando en el km 2 de la carretera a Chamis, Prl. Huánuco Cdra. 01, Prl. Huánuco Cdra. 01, Jr., Ucayali Cdra. 3-4, Jr. el Comercio Cdra. 1, Jr. Horacio Urteaga Cdra. 4, Jr. Miguel iglesias Cdra. 1, Jr. Angamos Cdra. 3-9, Av. Vía de evitamiento norte (Cdra. 1-9, Jr. las Casuarinas Cdra.1-5, Jr. Los fresnos Cdra. 2-3, Jr. los cipreses Cdra. 4-5, Prl. Revilla Pérez Cdra. 5, Jr. Santa Teresa de Jornet Cdra. 1-4, Av. Vía de Evitamiento Norte Cdra. 10-25, Av. Vía de Evitamiento Sur Cdra. 1-8, Av. Atahualpa Cdra. 9-16 y Baños del Inca, entre otros jirones.
3. Ahora bien, el expediente administrativo N.º 2023081092, **ha sido evaluado por el área legal de la Subgerencia de Regulación y autorizaciones de transporte**, a su vez ha emitido el Informe Legal N.º 071-2023-SRAT-GVT-MPC/AEAT, de fecha 16 de noviembre del 2023, recomendando que: “*de la contrastación del itinerario propuesto con los ya existentes en la O. M. N.º 820-CMPC, se verifica que existen rutas similares, pero no iguales, por lo que corresponde hacer de conocimiento a la Subgerencia de Regulación y*

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

*Autorizaciones de transporte para que la ruta propuesta sea considerada al momento de la **actualización del plan regulador de rutas, previa evaluación técnica, ya que solo puede realizarse a través de una nueva Ordenanza Municipal**. Asimismo, señala que, para la emisión de la autorización para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Regular a favor de la empresa solicitante, **esta debe de realizarse a través de un proceso de licitación pública a través del plan regulador de rutas**, tal como lo señala el D.S. N.º 017-2009-MTC”.*

4. Como es de verse, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, ha emitido la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 129-2023-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 21 de noviembre del 2023, resolviendo en **DESESTIMAR** la solicitud presenta por el administrado Sr. ELIAS JOSUE AYAY TERRONES, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L, tomando como referencia el Informe Legal N.º 071-2023-SRAT-GVT-MPC/AEAT, en el cual contempla que, **para la emisión de la autorización para la Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad de Regular a favor de la empresa solicitante, esta debe de realizarse a través de un proceso de licitación pública a través del plan regulador de rutas, tal como lo señala el D.S. N.º 017-2009-MTC**, en el mismo acto, exhorta al administrado a que participe en el próximo proceso de licitación de rutas 2023.
5. Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2023093464, de fecha 24 de noviembre del año 2024, se solicitó la aplicación del Silencio Administrativo, puesto que la Sub Gerencia de Regulación y Autorización, no cumplió con resolver y notificar oportunamente la solicitud de Autorización para prestar servicio regular público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano.
6. Que, mediante Carta N.º 16-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 30 de enero, se da respuesta al Exp. Adm. N.º 2023093464 de solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, indicando lo siguiente: “*el expediente administrativo N.º 2023081092, ha sido atendida dentro de la secuela procedimental correspondiente (...), tal y como consta en el Reporte de Movimientos de la entidad (...)*”
7. En el caso en concreto, la autoridad competente se ha pronunciado sobre el expediente signado con N.º 2023081092 mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 129-2023-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 21 de noviembre del 2023, y notificado mediante cedula de notificación de fecha 27 de noviembre del 2023. Cabe precisar, que el expediente N.º 2023081092 ha sido ingresado en la fecha 12 de octubre del 2023, se computa desde el día siguiente y teniendo días feriados y días no laborables en el mes de noviembre los 30 días hábiles se cumple el 27 de noviembre del 2023, es decir, el acto administrativo ha sido notificado en el plazo pertinente. Entonces, las aseveraciones por parte del administrado no tienen asidero legal.
8. Cabe indicar que de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 151-2022-PCM y el Decreto Legislativo N.º 713, artículo 5º se indica: “*los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en esta Ley, así como en los que se determinen por dispositivo legal específico*” en concordancia el artículo 6º que establece: “*Son días feriados los siguientes: (...) **Todos los Santos 01 de noviembre** (...)*”. (negrita y subrayado agregado).
9. Del mismo modo, la Ley N.º 31701, Ley que declara el 05 de noviembre de cada año día del trabajador municipal y feriado no laborable; es así que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 465-

2023-GM-MPC, de fecha 02 de noviembre del año 2023, suscrito por el Ing. Wilder Max Narro Martos, Gerente Municipal, resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- FERIADO EL DÍA LUNES 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, con la finalidad de reconocer la ardua labor municipal que desarrollan todos los trabajadores, sujetos a los regímenes laborales (Decreto Legislativo N.º 276, Decreto Legislativo N.º 728 y Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS) que laboran en nuestra Municipalidad Provincial de Cajamarca, ello por celebrarse el día del Trabajador Municipal del día domingo 05 de noviembre de 2023”**, y lo señalado por el Decreto Supremo N.º 178-91-PCM, que establece: **“El descanso de los demás feriados señalados en el artículo anterior, así como cualquier otro feriado no laborable de ámbito no nacional o gremial, se hará efectivo en día lunes inmediato posterior a la fecha, salvo que el feriado no laborable coincida con día lunes en cuyo caso se descansará en dicho día”**.

10. El administrado alega: *“a la fecha viene desconociendo la aplicación del Silencio Administrativo solicitado mediante Expediente Administrativo Nro. 93464-2023, de fecha 24/NOV/2023”*, en virtud a lo antes indicado podemos decir, que en la fecha 24 de noviembre del 2023, el expediente se encontraba dentro del plazo de Ley, es decir, dentro de los 30 días hábiles de evaluación previa, entonces, al encontrarse dentro del plazo de Ley no es aplicable o no opera el silencio administrativo positivo, no es lícito presentar escrito para aplicación del silencio administrativo positivo antes que concluya el plazo de evaluación previa.
11. Morón Urbina, precisa: *“Se debe entender que siendo el silencio administrativo una técnica sustitutiva de la inacción administrativa, cuando nos acogemos a él solo puede obtenerse conforme a derecho las pretensiones y/o solicitudes que son legales y que reúnan todos los requisitos que establece la normativa sin observaciones y que estos, deben ser expresos conforme a ley, por lo que, ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas”*, entonces, cabe precisar que la pretensión del administrado es el servicio regular de transporte público en el ámbito provincial y siendo el itinerario calles y vías de la ciudad de Cajamarca y para su aprobación es pertinente los documentos técnicos y legales para la dación de la Ordenanza Municipal el cual debe regular la ruta propuesta y una vez, regulado la ruta y los itinerarios se procederá a extender la autorización en el marco de una licitación pública. A la fecha la Municipalidad cuenta con la **Ordenanza Municipal N.º 820-CMPC, de fecha 17 de noviembre del 2022, que regula las 91 rutas,**
12. El Tribunal Constitucional (TC), ha precisado y pronunciado respecto a la correcta aplicación del silencio administrativo positivo en sus diferentes expedientes: tal es el caso, EXP. N.º 1280-2002-AA/TC en su fundamento 5 precisa *“(…) para la aplicación del silencio administrativo positivo la petición debe ajustarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico”*, asimismo, en el EXP. N.º 07613-2006-PA/TC, dilucida que, *“(…) el silencio administrativo positivo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otros sentidos con silencios positivo o negativo contraviniendo la norma”*. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales (requisitos) y el expediente así demostrarlo documentalmente, si bien es cierto, el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente, entonces descartamos por tanto, aquella tesis que sostiene que el silencio administrativo permite aprobar cualquier pedido, al margen de su legalidad sustancial, al igual que puede haber actos expresos ilegales que no son objeto de nulidad por derivar derechos subjetivos al solicitante. Dando entender, la solicitud del administrado, contraviene la norma del D.S. 017-2009-MTC, esto es, para autorizar la ruta y los itinerarios deben expresarse y aprobarse mediante Ordenanza Municipal y licitarse la ruta aprobada, por lo tanto, en atención y aplicación a los fundamentos del Tribunal Constitucional y aplicación del

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Principio de legalidad expuestos el TUO de la Ley 27444 no es procedente la solicitud del administrado sobre Reconocimiento y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo del Expediente Administrativo N.º 81092-2023.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2019-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud sobre **Reconocimiento y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo del Expediente Administrativo N.º 81092-2023**, presentado por **ELIAS JOSUE AYAY TERRONES**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS EL DORADO S.R.L.**, por los fundamentos esgrimidos y glosados en la presente resolución. Se da por concluido el presente procedimiento y por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el Expediente administrativo al Archivo de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, para custodia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado:

- **ELIAS JOSUE AYAY TERRONES**, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes **"EL DORADO S.R.L."**, en la siguiente dirección, sito en: Jr. Vicente Pita N.º 209, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

Conforme a lo establecido en los artículos 18º y 20º del "Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y lo precisado en el Escrito de sumilla "Solicito Reconocimiento y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo Recaído sobre el Expediente Administrativo N.º 81092-2023, con Registro N.º 2024007314.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe